

DON JOSÉ BENEGAS Y CAMACHO

ALCALDE CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD

A los habitantes en la misma, hago saber:

Que estimando como una de las mayores faltas que puedan inferirse á la cultura social aquellas que ofenden la conciencia del individuo y las que perjudican notablemente la salud pública, que debe ser considerada como suprema ley y dón predilecto de los pueblos; á fin de evitar los desmanes y desafueros que, por desgracia, se repiten tan á menudo en esta Capital contra tan preciosos intereses, he dispuesto aplicar la sanción coercitiva que previenen las Ordenanzas Municipales, sin contemplación ni miramiento de género alguno, á todos aquellos que incurran en las transgresiones marcadas por el Código local, á cuyo efecto, y para que por nadie pueda alegarse ignorancia, se reproducen aquí los preceptos á que se alude:

QUEDA PROHIBIDO

- 1.^o — Art. 40. Dirigir palabras insultantes, indecorosas ó frases de dudoso concepto, y molestar de palabra ó de hecho á los viajeros, nacionales ó extranjeros, que visiten la Ciudad y sus monumentos.
- 2.^o — Art. 14. Proferir en la vía pública blasfemias ó palabras sarcásticas ó indecorosas contra los dogmas de ^{en la} ~~toda~~ religión ^{o contra la moral ó decencia pública} ~~protegida ó tolerada por el Estado.~~
- 5.^o — Art. 235. Depositar en las calles, plazas y portales, á ninguna hora del día ó de la noche, las basuras procedentes de las casas, ^{una vez que haya pasado el servicio de limpieza.}
- § — Depositarlas delante de las casas de otros vecinos.
- § — Depositarlas en la vía pública ó en los portales, después de pasar los carros de la limpieza.
- § — Quemar paja en la calle ni en ningún otro punto de la vía pública.
- § — Depositar otras inmundicias que las que tengan obligación de recoger los carros de la limpieza.
- 6.^o — Arrojar á la calle aguas ó cosa alguna por los balcones, ventanas y agujeros de los edificios.
- 7.^o — Abandonar en las calles tierras ó escombros, los cuales deberán retirar sus dueños á la primera intimación de los agentes municipales, y si aquéllos no lo hicieren, se verificará á los quince minutos á costa de los mismos.
- 8.^o — Sacudir ruedos, alfombras ó esteras, ^{y dejar los trastos fuera de las horas determinadas en la Ordenanza para el uso}
- § — Verter en las calles basuras de cuerdas, de jergones ó pedazos de estera.
- 9.^o — Poner á secar paños, pieles ú otros objetos en la vía pública.
- 10.^o — ^{que se quite la mendicidad por todo clase de personas}

Las faltas que contra los preceptos transcriptos se cometan, serán penadas con la multa de 1 á 50 pesetas, según se estatuye en el art. 502 de las mencionadas Ordenanzas.

Seré inexorable con quienes, bien hallados con su ignorancia y malquistos con la inmensa mayoría de sus convecinos, se empeñen en querer arrojar sobre ^{esta} la Noble ~~é Imperial~~ Ciudad una mancha, que sólo puede ser imputable á unos pocos no bien avenidos con las acreditadas cultura, hidalguía y hospitalidad de este pueblo.

José Benegas y Camacho,

Toledo, 20 de Enero de 1903.

- 3.^o Art. 79. — Que los niños promuevan pedreas, arrojando pedregos, juguetes, etc., á los prohibidos y molestos, no permitiendo de ser sancionados ni eximidos como niños, á los transeúntes, así nacionales como extranjeros, cuando son posibles de evitar estas faltas los padres ó tutores respectivos.
- 4.^o Art. 101. — Colocar trastos ó cualquier otro objeto, fuera de los salientes de las ventanas, balcones ó terrazas, á no ser que estén debidamente protegidos por barras ó rejas de hierro, precisamente, que eviten su caída á la vía pública.